



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00105-00  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL – NIT. 860.007.335-4  
Demandados: ANA ISABEL AMADOR MERCADO – CC. 57.420.812

Dentro del proceso de la referencia fue presentado memorial por la apoderada ejecutante en donde aporta el avalúo comercial del bien inmueble trabado en la Litis, el cual se encuentran debidamente embargado y secuestrado, al estimar que el avalúo catastral no es el idóneo.

En atención a lo solicitado, el juzgado procederá a correrle traslado del mismo por el termino de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 444 de la norma adjetiva.

Conforme a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo comercial presentado por la parte actora por valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$74.475.100) correspondiente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-117363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por el termino de tres (3) días.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94991e99957380a4c12a0f5685f7c22efc2574df71c09aa9adbaf9c8773627df**

Documento generado en 18/11/2021 04:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00478-00  
Demandante: EDITORA DE MEDIOS S.A.S.  
Demandado: FUNDACIÓN IPSI

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por la siguiente razón:

- El poder allegado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se observa que se haya enviado como mensaje de datos del correo electrónico del demandante pues carece de trazabilidad, debido a ello resulta insuficiente al no venir ajustado a las exigencias señaladas en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

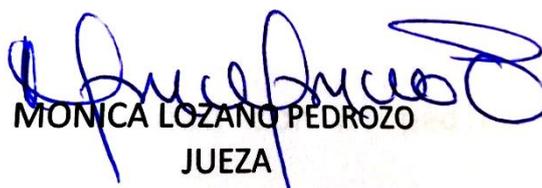
**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciera se le rechazará.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055ae7a3a35dff661cbcb7ccbaf388b58d4b78300a6a5d22076bf0603c17104e**

Documento generado en 18/11/2021 04:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00629-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. NIT. 900.280.341-1  
SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE C.C. 5.176.783  
CELIA ELENA RAMIREZ DÍAZ C.C. 27.028.838

En escrito presentado el día 29 de noviembre del 2018, el BANCOLOMBIAS.A. por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE y CELIA ELENA RAMIREZ DÍAZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 05 de diciembre de 2018, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra INVERSIONES IGUARAMI S.A.S., SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE y CELIA ELENA RAMIREZ DÍAZ a favor del BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas: NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$94.400.000) como saldo insoluto de capital correspondiente al pagaré aportado a la demanda; por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto del capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación de crédito, desde el 28 de abril de 2018 hasta que se efectúe su pago total. Más las costas del proceso.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador; pudiendo proponer excepciones dentro del término de traslado, o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

En este asunto, los ejecutados INVERSIONES IGUARAMI S.A.S. y SAMUEL DARIO IGUARAN CLEMENTE recibieron notificación personal del auto de mandamiento de pago en una vez surtida la citación en fecha 19 de diciembre de 2019; mientras que la demandada CELIA ELENA RAMIREZ DÍAZ, luego de que se ordenara su emplazamiento en fecha 19 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente el día 04 de marzo de 2020. A pesar de haber sido notificados personalmente, los ejecutados no ejercieron su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

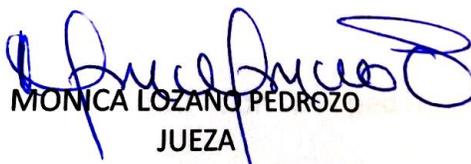
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 05 de diciembre de 2018 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$2.832.000 pesos.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectó: AIN

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a3d54d50aa013d8051426b7ac540d97359c56070cd26f09dee1c67f72b11f1b**

Documento generado en 18/11/2021 04:50:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00543-00  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1  
DEUDOR: ESNEIDER DAMIAN ESPINOSA HERRERA C.C. 1.082.865.067

Procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fundación se recibió la demanda de la referencia, al declararse incompetente la autoridad judicial para su trámite en razón al factor territorial. Dispuso su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehesión y Entrega realizada por la apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, atendiendo que el señor ESNEIDER DAMIAN ESPINOSA HERRERA suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DÉCIMA CUARTA se estableció lo siguiente:

*“DÉCIMA CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN: En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte de EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del (los) bien (es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía (...)”*

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa ESV771, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial contra ESNEIDER DAMIAN ESPINOSA HERRERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 15 de diciembre de 2020 y con folio electrónico N° 20190821000038200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca RENAULT, modelo 2020, placas ESV771, línea DUSTER, Servicio Público, color BLANCO GLACIAL, número de Motor 2842Q242419, Serie 9FBHSR595LM100417 de propiedad del deudor ESNEIDER DAMIAN ESPINOSA HERRERA identificado con C.C. 1.082.865.067, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado CAROLINA ABELLO OTÁLORA con quien se puede comunicar a través del teléfono 2871144 en la ciudad de Bogotá, o a través de correo electrónico [carolina.abello911@aecs.co](mailto:carolina.abello911@aecs.co) o [lina.bayona938@aecs.co](mailto:lina.bayona938@aecs.co). Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01be3112ff7ea011cf92da9074e8fce3db8cec5523d648a51087098f5e619084**

Documento generado en 18/11/2021 04:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-005-2015-00664-00  
Referencia: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9  
Demandado: JUAN CARLOS ROMERO MORENO C.C. 79.334.165

CONACTO SOLUTIONS S.A.S., a través de su apoderada especial, mediante escrito a este juzgado enviado a través del canal institucional, manifiesta que celebró contrato de cesión de créditos con el BANCO POPULAR S.A. y solicita se le reconozca y tenga como cesionaria y titular del ciento por ciento de los derechos de crédito, los privilegios y garantías a su favor.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De acuerdo con los artículos 761, 1959, y 1961 del Código Civil la cesión de los créditos nominativos, es la tradición por medio de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario que pasa a ocupar el lugar del acreedor en virtud de una convención celebrada entre ellos; se cumple y perfecciona por efecto de la entrega del título justificativo del crédito, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajola firma del cedente. Ese es el momento de su perfeccionamiento, es decir, que surge al mundo del derecho una convención llamada cesión de créditos. Por lo tanto, para su existencia solo se requiere la participación de cedente y cesionario, más no la participación del tercero cedido o deudor.

Otra cosa es la eficacia estricta o inoponibilidad de dicho negocio, que regula los artículos 1960 y 1963 del C.C, respecto del deudor y terceros, lo cual no se produce sino mediante el acto de su publicidad o notificación a los mismos, que como las mismas normas expresan, se efectúa mediante la exhibición del documento que contiene la cesión al deudor o terceros. Pero ello es cuestión diferente a la existencia o perfeccionamiento del negocio.

Ahora, ese acto jurídico independiente, autónomo celebrado por cedente y cesionario encuentra su expresión procesal dentro del proceso ejecutivo en la figura de la sustitución procesal contenida en el artículo 68 del C.G.P., que es ajena y para nada incide en la validez o eficacia de la cesión del crédito presentada en el sub iudice.

Retomando el tema de la sustitución procesal, la doctrina<sup>1</sup>, es recurrente al señalar que de lo que se trata es de una sucesión meramente procesal que en nada modifica la relación sustancial inherente al derecho que se controvierte.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía en su Compendio de Derecho Procesal, Tomo I., p. 325, anota: "(S)e entiende por partes en sentido material, los sujetos del litigio o de la relación jurídica sustancial sobre que versa, y por partes en sentido formal, las que son del proceso..... El proceso tiene sus partes, no obstante que los sujetos de la relación jurídica sustancial sean personas distintas y estén ausentes de él"

El artículo 68 contenido en el ordenamiento adjetivo, así se expresa en el inciso 3º: “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Como puede apreciarse de la literalidad transcrita, en lo referente a la cesión de crédito y de derecho litigioso que se cobre en proceso existen dos formas de que el cesionario se haga al proceso: en calidad de litisconsorte del cedente o sustituirlo totalmente en el proceso, pero entonces para la condición última se requiere el consentimiento del deudor demandado. En este último evento, podrá hacer uso el deudor del beneficio de retracto.

Obsérvese que ello no tiene nada que ver con el negocio sustancial, que ya se encuentra efectuado y reconocido en el proceso. La aceptación expresa no hace para nada referencia a aquella relación, que es existente y perfecta, como también eficaz, sino solo y solamente en lo referente si la calidad del interviniente es de litisconsorte del cedente o sustituto absoluto de la calidad de demandante.

En nuestro caso, CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., a través de escrito recibido a través del canal institucional, informa que se efectuó a su favor la cesión del crédito perseguido junto con los derechos, garantías y privilegios derivados de la obligación exigida dentro del presente proceso ejecutivo que iniciara el BANCO POPULAR S.A., por lo que el juzgado ordenará tenerla como cesionaria, únicamente por el valor pactado por el cedente y cesionario, la que ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta y aceptada por CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. celebrada con el cedente BANCO POPULAR S.A., en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso en calidad de litisconsorte del cedente.

SEGUNDO: Tener a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. como cesionario del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Tener a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO como apoderada judicial de la cesionaria CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. con las mismas facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9240b4c8635ceebdcccfa8adf81afd8d33a47d64cfb4a8487baa42f83da725**

Documento generado en 18/11/2021 04:50:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-03-005-2018-00268-00  
Referencia: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO  
"COOPHUMANA" NIT. 900.565.755-1  
Demandados: RUTH MARÍA DURÁN GRANADOS C.C. 26.709.902

Pasa al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se decrete el embargo del remanente de los títulos y bienes libres y disponibles de propiedad de la ejecutada dentro de procesos Rad. 470014053-007-2013-00331-00, 470014003-009-2013-00216-00 y 080014189-018-2019-00283-00 de los Juzgados SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA y DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, respectivamente.

De conformidad con lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud traída al proceso por la activa, y se decretará el embargo de los remanentes que sean producto de los embargos de los bienes de la demandada en los procesos antes mencionados.

Así mismo se recibió oficio No. 156 de fecha 21 de abril de 2021, procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, en donde se comunica embargo de remanente, se tomará atenta nota.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1. Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto del embargo de los bienes de propiedad de la demandada RUTH MARÍA DURÁN GRANADOS dentro de los procesos ejecutivos que a continuación se identifican:
  - **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA  
**RADICADO:** 470014053-007-2013-00331-002
  - **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA  
**RADICADO:** 470014003-009-2013-00216-003.
  - **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
**RADICADO:** 080014189-018-2019-00283-00

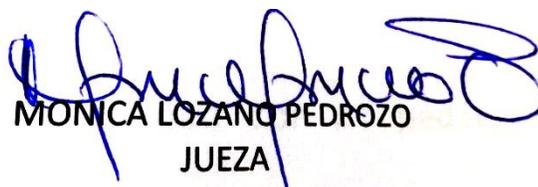
Limítese el embargo hasta la suma de \$38.472.637. Hágasele la advertencia de que trata el inciso 3º. del artículo 466 del Código General del Proceso.

2. Oficiar por secretaria a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.
3. Tómese atenta nota del embargo de remanente en caso de remate o terminación del proceso que se llegare a desembargar sobre los bienes de propiedad de la señora RUTH MARÍA DURÁN GRANADOS dentro del presente proceso, hasta la suma límite de \$39.149.796 de pesos.

Oficiar por secretaria al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectó: AIN

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ba2304151a8b18d0b47ee4719e7443e3ede27f146a82b09e6d8d0b9d22cbed**

Documento generado en 18/11/2021 04:50:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00307-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8  
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO DOMINGUEZ PEREZ C.C. 85.454.347

A través de memorial presentado vía correo institucional la apoderada de la parte demandante solicita que se tenga como nueva dirección de la demandada el correo electrónico [cambiantotuimagen@hotmail.es](mailto:cambiantotuimagen@hotmail.es), suministrada por el señor DOMINGUEZ PEREZ en el Formato de Vinculación para Productos de Riesgo del BANCO BANCOLOMBIA, de acuerdo con lo dicho por la ejecutante y tal como consta en los documentos anexos a la solicitud de nueva dirección para notificación.

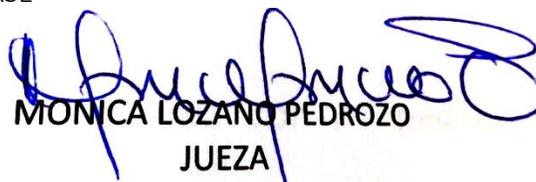
De conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, las notificaciones personales podrán ser efectuadas a través de dirección de correo electrónico cuando el demandante tenga conocimiento de ésta. De tal suerte, teniendo en cuenta lo dicho en el memorial aportado, es procedente la solicitud elevada y el despacho tendrá como nueva dirección para notificación personal de JOSÉ ANTONIO DOMINGUEZ PEREZ la electrónica suministrada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

1. Ténganse como nueva dirección para la notificación personal del demandado JOSÉ ANTONIO DOMINGUEZ PEREZ:
  - Correo electrónico [cambiantotuimagen@hotmail.es](mailto:cambiantotuimagen@hotmail.es).
2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a700eda43faf2d0d7b7984c8d346bc8711803dd29232480128938671621a3**

Documento generado en 18/11/2021 04:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial De Santa Marta**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00531-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIAS.A. NIT No. 890.903.938-8  
DEMANDADO: CARLOS SEPULVEDA CARREÑO C. C. No.91.216.307

Estando al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la viabilidad de disponer la venta en pública subasta del bien entregado en garantía, la apoderada de la demandante presentó memorial vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 17 de diciembre del 2020, fecha de presentación de la demanda, y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se procederá a fijar una cita previa con la togada de la ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a004b08b6b034819becd64541b464910bfb45328d8e38d3208c70378f62459**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Radicación: 47-001-40-03-005-2018-00112-00  
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT. 804.015.582-7.  
Demandado: LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA C.C. 1.082.969.875  
MIGUEL ÁNGEL MARCENA BALLESTA C.C. 84.457.680

A través de escrito recibido vía correo electrónico institucional, el apoderado de la parte ejecutante reitera solicitud orientada a que se decrete el embargo del 50% del salario que reciba la demandada LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA como empleada de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., toda vez que a su decir la demandada recientemente se vinculó de nuevo como trabajadora en esa empresa.

Por ser procedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso se,

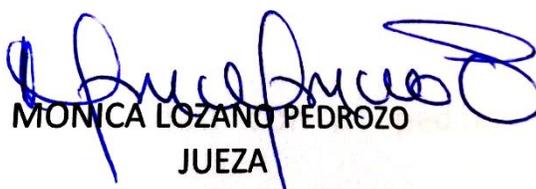
RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 50% del salario, cesantías, primas y demás emolumentos que devenga la demandada LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA como empleada de CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S., hasta la suma límite de \$6.214.896 pesos.

Oficiar por secretaría a las autoridades y particulares encargados de cumplir con las cautelas ordenadas, a través del correo institucional, esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

2. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59657181b69b1b519629458f46e8457e7858856cc430db15fd57d7dd8dbc945**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVODE MENOR  
Radicación: 47-001-40-53-005-2018-00575-00  
Ejecutante: PINTUCO COLOMBIA S.A. NIT. 890.900.148-2  
Ejecutados: MARIA CIRA PINTO DE LA HOZ C.C.#36.721.292,  
OSCAR ORLANDO ARIZA SUAREZ C.C.#19.469.499  
ASESORIAS Y SERVICIOS TECNICOS Y PORTUARIOS SAS (ASETPORSAS)  
NIT819.004.516-8

A través de memorial la apoderada de la parte ejecutante en fecha 21 de octubre último a través del correo electrónico institucional, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación por parte de los demandados, quedando a paz y salvo en conceptos de capital, gastos y agencias en derecho, y en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares como la devolución de los dineros que a favor del proceso existan, si los hubiere, a los demandados.

Examinada la petición formulada por la parte ejecutante que antecede, y una vez revisada la demanda y sus anexos objeto de ejecución que obran en el expediente digitalizado, advierte esta judicatura que el poder otorgado a la profesional del derecho que la representa no la faculta expresamente para recibir, y por ende para dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P. En tal virtud, este despacho negará la solicitud de terminación de este proceso, sin perjuicio de que posteriormente la togada presente escrito que contenga la autorización o facultad de recibir.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, sin perjuicio de que posteriormente la togada presente escrito que contenga la autorización o facultad de recibir.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b931e53630da025047a9e1d3185472d8ac76341c531ee175a059c7219da02**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00034-00  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT.900977629-1  
DEUDOR: v TOMAS DE JESUS MERCADO LOBOC.C. #77.021.798

En vista que la apoderada de la parte solicitante presento escritos vía correo electrónico del juzgado obrante en el expediente digitalizado, en donde requiere se remita el oficio ordenado en auto admisorio proferido dentro de este asunto con relación a la aprehensión del vehículo de placas HQO 077, con el fin de materializar la misma, el Juzgado.

**RESUELVE**

1. Oficiese a la POLICIA NACIONAL–Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo Marca Renault, clase, Campero, línea Duster Dynamique, tipo carrocería WAGON, modelo 2018, de placas HQO 077, de servicio particular, color gris estrella, No. de serie 9FBHSR5B3JM879123, No. de motor E410C077721, de propiedad de TOMAS DE JESUS MERCADO LOBO identificado con la C.C. 77021798, sobre lo cual se informará a este despacho una vez sea aprehendido, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.

El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA con quien se puede comunicar con el teléfono 031-2871144, correos electrónicos: [notificaciones.rci@aecsa.co](mailto:notificaciones.rci@aecsa.co); [carolina.abello911@aecsa.cooluisa.franco135@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.cooluisa.franco135@aecsa.co), [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co)

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:  
ALMC.-

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0daca91c6e342abb2d3da591952459ff1f3d18d9d25e4afde0437527af9d36**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00116-00  
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT No.890.300.279-4  
Ejecutado: PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ C. C. No.11.307.109.

Mediante sendos memoriales que anteceden, presentados por el apoderado de la parte ejecutante se permitió allegar constancias de diligencias de notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en este asunto surtidas en fechas 17 de febrero de 2021 al correo electrónico del demandado PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ informado en la demanda, obrantes en el expediente digital, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y por lo que solicita se dicte sentencia. Advierte esta judicatura que se incurrió en error al momento de su diligenciamiento, toda vez que en la comunicación emitida informó al ejecutado que la demanda ejecutiva, objeto de este proceso, se encuentra radicada en este juzgado, pero la certificada por la empresa de correo Domina Entrega Total S.A.S. a través de su sistema Domina Digital obrante en el expediente digital señala que cursa en el "...JUZGADO 05 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA", cuando en realidad, la acción de ejecutiva que nos ocupa, cursa en este despacho judicial.

En ese orden, en aras de salvaguardar el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa del demandado PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ en el presente proceso ejecutivo, se requerirá a la parte ejecutante para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta decisión, rehaga la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago proferido en dicho asunto, al ejecutado PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ, atendiendo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y subsanando el error en que incurrió, debiendo aportar al legajo las constancias del caso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 num.1° del C.G. del P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte ejecutante en este proceso ejecutivo, para que dentro del término de TREINTA (30) DÍAS siguientes a esta decisión, rehaga la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago proferido en dicho asunto, al demandado PEDRO HUGO ANGEL GOMEZ, atendiendo lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo aportar al legajo las constancias del caso, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 num.1° del C.G. del P.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f89508c69596e8020688c40490c1da9a314eb3f326fb396a1a12177d3d7d78**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-000327-00

EJECUTANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0

EJECUTADO: SONIA MERCEDES ALBUS DIAZ GRANADOS C.C.No.36.526.268

El apoderado general de la parte ejecutante BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA en los términos y para los efectos del mandato conferido, conforme a Escritura Pública No.330 del 06 de marzo de 2020 otorgada en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C. que adjunta, mediante memorial que antecede, presentado en fecha 21 de agosto de 2021, vía correo electrónico institucional, solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incorporada en el pagaré objeto de esta ejecución, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir títulos judiciales a órdenes de este juzgado dentro de este asunto, se ordene la entrega de los mismos a la parte demandada que los haya generado, coadyuvada por la apoderada del demandante en este asunto.

Ahora, advertido por esta judicatura, que el memorial de terminación del presente proceso fue presentado por el señor LUIS FERNANDO LONDOÑO BEDOYA en representación de la parte ejecutante en este asunto, pero no aparece suscrito por el mismo, sino que se señala otra persona CAMILO MARTINEZ ROBLES en la condición que manifiesta actuar aquel, no es menos cierto que revisada la trazabilidad del documento "RV: PODERES TERMINACION DE PROCESOS MARTHA QUINTERO" aportado, para efectos de solicitar la terminación de este asunto, se percibe que dicho documento fue remitido a los siguientes correos electrónicos: [mlquintero@outlook.com](mailto:mlquintero@outlook.com); [fernando.londoño@itau.co](mailto:fernando.londoño@itau.co) y a [fidel.madero@itau.co](mailto:fidel.madero@itau.co)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la petición.

Por lo antes expuesto, el juzgado,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, objeto de esta ejecución, al verificarse los elementos requeridos por la norma adjetiva.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la ejecutada.

TERCERO: Como este proceso se tramitó para el sistema de la virtualidad conformándose en carpeta digital, no opera la orden de desglose del título de recaudo ejecutivo. No obstante, es necesario entregar al deudor el mismo, por lo que, se ordena a la parte ejecutante que proceda a entregarlo al Juzgado, para lo cual se deberá señalar cita previa para tal propósito, luego se le hará entrega física al demandado o a quien delegue o autorice para ello, previa citación por parte de esta judicatura.

CUARTO: Sin condena en costas.

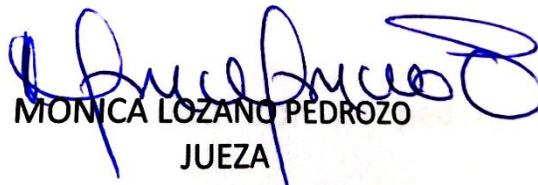


Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

QUINTO: NO HAY LUGAR a disponer el archivo, puesto que la actuación se adelantó en su totalidad de manera electrónica. Anótese su salida en el Sistema TYBA.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDOPCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:  
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54f04750fd5d73105654ef40db7f044a1e16e13ff81b6d9b86369ab24ad5eeb**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PAGO DIRECTO  
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00330-00  
Solicitante: EASY MOVIL S.A.S. – NIT. 900.838.647-7  
Deudor: JAIRO MANUEL DIAZ JIMENEZ – CC. 12.641.919

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud que hace la activa para que se designe perito registrado en la lista de peritos evaluadores a fin de que determine el precio del rodante de placas TZV 121.

Con el ánimo de determinar la procedencia de la solicitud, esta judicatura procedió al estudio de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario de la misma 1835 de 2015, en lo que concierne únicamente a la actividad de la valuación y el procedimiento para el avalúo de los bienes dentro del mecanismo de ejecución por pago directo de las garantías mobiliarias.

Se recuerda que con la Ley 1673 de 2013 se reguló el ejercicio de la actividad del evaluador, se creó el Registro Abierto de Evaluadores y señaló los requisitos que deben reunir las personas que deseen realizar esa actividad.

Conforme a esta ley el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía y que en el evento de la apropiación del bien, este recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de sociedades, el cual será obligatorio para el garante y el acreedor y se realizará el momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

Más adelante, fue expedido el Decreto 556 de 2014, reglamentario de la ley 1676 de 2013 que vino a establecer la operatividad del Registro Abierto de Evaluadores, las categorías en las que los evaluadores pueden inscribirse, la acreditación de los requisitos, reglamento interno, entre otros. Destacando que también consignó que cuando se inicie la ejecución por pago directo de una garantía mobiliaria, el interesado deberá solicitar a la Superintendencia de Sociedades la selección del perito evaluador en el evento que las partes no lo hubieren acordado o habiéndolo pactado decidan contractualmente acudir al mecanismo de sorteo y que la Superintendencia de Sociedades, mediante acto administrativo dispondrá el procedimiento de escogencia por sorteo y la lista de perito evaluadores mientras se establece y autoriza el Registro Abierto de Evaluadores, de la ley 1673 de 2013.

Hallamos que la Superintendencia de industria y comercio por medio de la Resolución No. 20910 del 25 de abril de 2016 se reconoció a la corporación Autorregulador nacional de Evaluadores como entidad reconocida de autorregulación para llevar el Registro Abierto de Evaluadores.

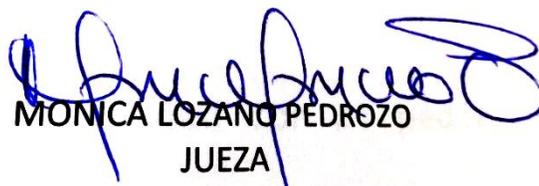
Por su parte la Superintendencia de Sociedades indicó a través de la Resolución 100-001920 del 16 de mayo de 2017 que la lista de evaluadores para todas las actuaciones realizadas en ejercicio de sus competencias estará conformada por las personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores, que la escogencia se hará por sorteo realizado en sesión del comité de selección de especialistas de entre las personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores, según la categoría y para ello utilizarán medio electrónicos a partir de la base de datos de los evaluadores elegibles y el resultado del sorteo se dará a conocer al solicitante mediante oficio.

Se desprende de lo anterior, que la intervención de la superintendencia de sociedades en el avalúo de los bienes para la ejecución por pago directo de las garantías mobiliarias, se restringe a la realización del sorteo del perito de entre las personas inscritas en el Registro Abierto de Evaluadores y la información de la designación al interesado, lo cual se realiza en forma exclusiva por el Comité de Registro de Especialistas con la colaboración del Grupo de Registro de Especialistas con sede en Bogotá.

De las disposiciones transcritas se concluye que en los procesos de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo los jueces no podemos atender las solicitudes de designación de evaluadores, toda vez que no disponemos de una lista de peritos exclusiva para el cumplimiento de sus funciones administrativas y jurisdiccionales, motivo para **negar** la petición.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc13312061914a1331d1c3c566c1da485d369c43e5aa2877c85b008b2c64f1c**

Documento generado en 18/11/2021 04:51:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACION: 47-001-40-53-005-2020-00417-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8  
DEMANDADO: YUDIS DEL ROSARIO VARELA GRANADOS C. C. No.57.403.222

En escrito presentado el día 23 de octubre de 2020, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra YUDIS DEL ROSARIO VARELA GRANADOS, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 16 de diciembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía contra YUDIS DEL ROSARIO VARELA GRANADOS, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas: "...1.1.TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$3.532.364) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación correspondiente al Pagaré de fecha 12 de agosto de 2016. 1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó su pago total. 1.3. VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$26.659.092) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación correspondiente al Pagaré No.5170086369. 1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó su pago total. 1.5. TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$3.864.249) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación correspondiente al Pagaré No.5170086722. 1.6. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó su pago total. 1.7.UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$1.635.168) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación correspondiente al Pagaré No.5170085914.1.8.Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó su pago total.1.9.SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$7.836.802) por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación correspondiente al Pagaré de fecha 13 de octubre de 2015. 1.10. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se efectuó su pago total.1.11.Mas las costas del proceso".

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos;



**Distrito Judicial de Santa Marta**  
**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad**  
**Circuito Judicial de Santa Marta**

---

como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez libraré orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En el sub lite, el ejecutado recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 06 de julio de 2021, surtida en su correo electrónico: *yudisvarela1967@gmail.com* informado en la demanda por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S. a través de su sistema Domina Digital obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

**RESUELVE:**

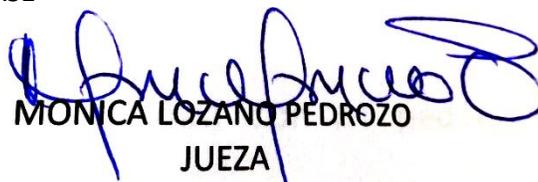
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Un millón setecientos cuarenta y un mil ciento siete pesos (\$1.741.107).

**TERCERO:** Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MONICA LOZANO PEDROZO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4066f26084ab3a37c30cd09b37ef53b0b2bb1c4e76e832f38d31fefae8c73f4a**

Documento generado en 18/11/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00099-00  
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1  
EJECUTADO: YESENIA KARINA MEJIA GARCIA C.C.#22.800.917

En escrito presentado el día 22 de febrero de 2021, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. A S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía contra YESENIA KARINA MEJIA GARCIA, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y apporto conjuntamente los documentos base de la ejecución, esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 26 de marzo de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva singular de menor cuantía contra YESENIA KARINA MEJIA GARCIA, y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por las siguientes sumas: "...1.1. VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L. (\$29.517.681) como capital correspondiente al Pagaré No.106180125 aportado a la demanda. 1.2. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 30 de diciembre de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total. 1.3. CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/L. (\$52.588.048) como capital correspondiente al Pagaré No.106180082 aportado a la demanda. 1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre el capital anterior, desde el día 30 de diciembre de 2020 que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique su pago total. 1.5. Por las costas del proceso."

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que invalide lo actuado hasta este momento, se procederá a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

Ahora, ante la nueva dirección física informada por la parte ejecutante para notificación personal a la parte demandada: MANZANA 8 CASA 17 NUEVO TEJARES DE LOS



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

LIBERTADORES DE SANTA MARTA MAGDALENA, y por lo que solicita se tenga en cuenta la misma, para tal efecto, toda vez que la diligencia de notificación surtida en la dirección CARRERA 13 # 12 A –61 DE SANTA MARTA MAGDALENA comunicada en la demanda, no pudo ser entregada en dicha dirección, por cuanto la misma NO EXISTE, tal y como lo hace constar en certificación adjuntada expedida por la empresa de mensajería Pronto envíos y por desconocer dirección electrónica de la demandada conforme a lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Asimismo, presentó sendos memoriales aportando constancias de notificación personal del auto de mandamiento de pago librado en este asunto a la demandada YESENIA KARINA MEJIA GARCIA, a través de citatorio y del aviso enviados a la nueva dirección física comunicada en el presente proceso, debidamente cotejadas, y expedidas por la empresa de mensajería Pronto envíos, quien certificó su entrega en fechas 6 de julio y 7 de septiembre de 2021 respectivamente; razón por la que se tendrá notificada en este proceso.

Así la cosas, informado por la parte ejecutante una nueva dirección física para surtir la notificación personal a la ejecutada en este asunto, y siendo procedente su solicitud, se accederá a ella, y así quedará sentado en la parte resolutive de esta decisión.

En el sub lite, el ejecutado efectivamente recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago en fecha 7 de septiembre de 2021, surtida en la dirección física: “MANZANA 8 CASA 17 NUEVO TEJARES DE LOS LIBERTADORES DE SANTA MARTA MAGDALENA” informada a este despacho judicial por la parte ejecutante en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G.P., y también en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado PRONTO ENVÍOS obrante en el expediente digital. Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita; por ello

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENGASE como nueva dirección física para la notificación personal de la demandada YESENIA KARINA MEJIA GARCIA en el presente proceso, la siguiente: MANZANA 8 CASA 17 NUEVO TEJARES DE LOS LIBERTADORES DE SANTA MARTA MAGDALENA.

SEGUNDO: ACEPTAR los actos de notificación de la orden de pago a la demandada YESENIA KARINA MEJIA GARCIA, que se entienden surtidos desde el 7 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 290 a 292 del C.G. del P.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 26 de marzo de 2021 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de Tres millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos veintinueve pesos (\$3.284.229).



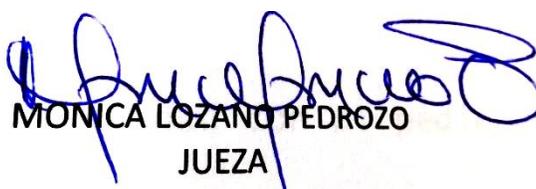
**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

QUINTO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por: ALMC

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33b56e61f4335c62cc751d978ebc885395df53c2c0895eef540668fa470e83**

Documento generado en 18/11/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta**

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00515-00

EJECUTANTE: FINANCIERA PROGRESSA –ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT. 830.033.907-8

EJECUTADO: ORLANDO DE JESUS ARREGOCES LLANES C.C.#

La FINANCIERA PROGRESSA –ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ORLANDO DE JESUS ARREGOCES LLANES, con el propósito de lograr el pago de una suma de dinero contenida en un título valor – Pagaré No. 007 0356 suscrito en fecha 7 de abril de 2019 por valor de veintiún millones doscientos ochenta y ocho mil doscientos cuatro pesos (\$21.288.204) más sus intereses moratorios desde el momento de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de mandamiento ejecutivo deprecada por la parte ejecutante, quien pretende obtener el pago de unas determinadas sumas de dinero y sus intereses moratorios de ley.

El parágrafo del artículo 17 Código General del Proceso - (vigente en los en 34 Distritos Judiciales del país), fijó en los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, para la fijación de las pretensiones, el numeral 1° del artículo 26 de la obra en cita, informa que será por el valor de éstas, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, indemnizaciones ente otros conceptos.

Para el año 2021, la mínima cuantía asciende hasta el valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS (\$36.341.040), ello, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 25 C. G. del P.<sup>1</sup> y teniendo en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente que fue decretado para este año por el Gobierno Nacional<sup>2</sup>.

De conformidad con la norma procesal arriba señalada, la presente demanda corresponde a un asunto de mínima cuantía que no puede ser conocida por este despacho, toda vez que el estatuto procesal asigna dicha competencia funcional en cabeza exclusiva de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, a este despacho no le queda otra alternativa que la de declarar la Falta de Competencia para conocer del presente asunto, imponiéndose el envío del expediente para su reparto entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará a través de la Oficina Judicial – Sección Reparto.

Por lo anterior se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar la Falta de Competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Vigente desde el 1° de Octubre de 2012

<sup>2</sup> Decreto N° 1785 de 19 de Diciembre de 2020, que estableció la suma de \$908.52600 como S.M.L.M.V. para el año 2021.

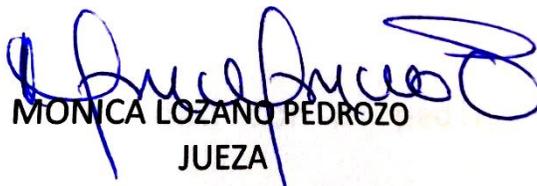


Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

SEGUNDO: Ordenar que esta demanda sea repartida entre los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, lo cual se verificará por el Sistema Tyba, ya directamente por la Secretaría del Juzgado o a través de la Oficina Judicial - Sección Reparto.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyectado por:  
ALMC.-

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c34dcb9d453573f8df314d01cb6e0b545e5563bb953227490675348ffeb81d3

Documento generado en 18/11/2021 04:52:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta  
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad  
Circuito Judicial de Santa Marta

---

Santa Marta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCION DE CUMPLIMIENTO

Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00601-00

Demandante: EDITH PATRICIA LIZCANO – CC. 1082845002

Demandados: CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AIR-E – NIT. 9013809302

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la presente acción de cumplimiento promovida por la ciudadana EDITH PATRICIA LIZCANO obrando en nombre propio contra CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. – AIR-E, por incumplimiento de los artículos 9, 146 y 148 de la Ley 142 de 1994, que se refieren en su orden a los derechos de los usuarios, determinación del consumo facturable y requisito de las facturas.

Es bien sabido que la acción de cumplimiento está consagrada en el art. 87 de la Constitución Política y fue reglamentada por la Ley 393 de 1997. Ahora bien, esta última reglamentación establece en su art. 3 lo siguiente:

“Competencia: De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

Parágrafo. Las Acciones de Cumplimiento de que conozca el Consejo de Estado, serán resueltas por la sección o subsección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la cual haga parte el Consejero a quien corresponda en reparto. Su trámite se hará a través de la correspondiente Secretaría. El reparto se efectuará por el Presidente de la Corporación, entre todos los Magistrados que conforman la Sala de lo Contencioso Administrativo en forma igualitaria.”

Con fundamento en la anterior disposición consideramos declarar nuestra falta de jurisdicción y ordenará la remisión de la acción constitucional a los Jueces Administrativos del Circuito de este Distrito Judicial.

Así las cosas, se

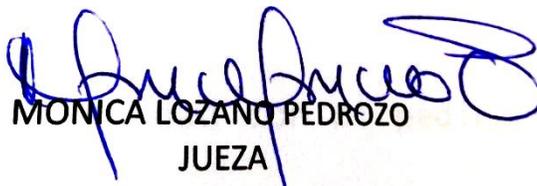
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente acción constitucional por carecer este despacho de jurisdicción para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Administrativos del Circuito de este Distrito Judicial, por ser competentes para conocer de este proceso.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MONICA LOZANO PEDROZO  
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec1f0bced66cc7294f9a4cd38944712942d5c8feb83d4cb24e9a3b7c1df1acb**  
Documento generado en 18/11/2021 04:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>